

# LAS RAÍCES CANÓNICAS DE LA CULTURA JURÍDICA OCCIDENTAL\*

---

CARLOS LARRAINZAR

Gracias, querido Decano. Gracias también a la Facultad de Derecho Canónico por la invitación de hace unos meses que me ha permitido estar hoy con todos ustedes, colegas y amigos, visitar mi Universidad de siempre después de muchos años, y comprobar de nuevo que los árboles del *campus* han crecido, han mejorado las infraestructuras, y cómo gradualmente va produciéndose una renovación de personas: encuentro en efecto la misma Universidad de mis tiempos, pero también una Universidad distinta.

1. Para mi intervención en este seminario he elegido el tema de la conferencia que pronuncié en la *Università della Santa Croce*, con motivo de la celebración de la fiesta de San Raimundo de Peñafort durante este año, un tema que en parte se ha enriquecido con las últimas aportaciones del *XI Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval*, celebrado en Catania hace apenas unas semanas. Disertaré hoy, pues, sobre *Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental*. Pero no es mi intención cantar las glorias de tiempos pasados, un género literario a veces tan apoloético como superficial, que si no conlleva un desprecio de nuestro

\* Con este título se publica la relación oral expuesta en la Universidad de Navarra, el jueves 5 de octubre de 2000, en el «Seminario de Profesores» de su Facultad de Derecho Canónico. Este texto reitera en gran parte la conferencia pronunciada en el *Aula Magna* de la *Università della Santa Croce* de Roma, el viernes 14 de enero de 2000, cuyo original italiano ha publicado la revista *Ius Ecclesiae* con la *Nota bibliográfica* final y algunas otras mejoras que tienen ya presentes las aportaciones del *XI International Congress of Medieval Canon Law*, celebrado en la Universidad de Catania durante el mes de agosto del año 2000; cf. C. LARRAINZAR, *Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale*, «*Ius Ecclesiae*» 13 (2001), en prensa.

presente histórico cuando menos reitera el pensamiento del poeta castellano de que «cualquiera tiempo pasado fue mejor». Hoy me conformaré sólo con aclarar el *título* de mi disertación, por más que esta finalidad parezca demasiado modesta. Hablaré efectivamente de las «raíces» de nuestra cultura jurídica, pero de sus «raíces canónicas».

Esto, sí, es un pensamiento bien preciso, tan delimitado como todavía no advertido por la literatura más difundida ni tampoco recibido (hoy por hoy) en la historiografía europea... porque estoy hablando de las «raíces canónicas» originarias de nuestra tradición jurídica, del derecho y de la ciencia canónica (desarrollada y crecidos durante el segundo milenio) como elemento básico sin duda, pero sobre todo *primario*, de la actual tradición del Occidente europeo. El pensamiento más difundido se expresa de otra manera.

Habitualmente hemos oído (incluso estamos acostumbrados a decir) que entre finales del siglo XI y comienzos del siglo XII se afirma en Bolonia, por iniciativa privada, una enseñanza académica del Derecho romano y esta Escuela tiene un éxito creciente; cada vez que se plantea el problema de los orígenes inmediatos de nuestra cultura jurídica, se hablará del antiguo Derecho romano o, más exactamente, del derecho romano justiniano «recibido» en el siglo XII y de las grandes aportaciones de los legistas boloñeses. ¿Qué es entonces la canonística? Desde luego es sólo una «hermana menor», la nueva ciencia canónica es una segunda Escuela que crece y se desarrolla bajo la sombra del derecho civil medieval y de la enseñanza de los legistas, algo complementario o cuasi-funcional a esa paralela Escuela de los juristas seculares; así pues, «la historia de las recíprocas relaciones siempre es vista como un proceso de progresiva asimilación de ambos derechos, asumiendo uno (el canónico) técnicas jurídicas de mayor finura y el otro (el secular) principios más funcionales para la nueva sociedad» (Piergiovanni). ¿Qué hay de cierto en esta interpretación de la historia?, ¿tiene algún fundamento cierto en las fuentes del pasado?

En esta relación de hoy mi intención no es otra que ofrecer *un nuevo punto de vista* sobre este *problema de los orígenes* a partir de los resultados de la investigación más reciente, una investigación hecha recientemente, en estos últimos años y en estos últimos meses, como veremos más adelante. Y, para comenzar, déjenme añadir al planteamiento

del tema dos comentarios iniciales, sólo para introducir la sombra de la duda sobre esa pretendida verdad, tópica, que ve el origen de nuestra cultura jurídica en el derecho de la antigua Roma.

2. En primer lugar, cuando examinamos con detenimiento las investigaciones de los estudiosos del siglo XIX —por ejemplo, los escritos de Savigny o la obra clásica de Max Conrat publicada en 1891— a la luz de sus posteriores enriquecimientos del siglo XX en la serie *Ius Romanum Medii Aevi*, no se encuentran razones para revisar las opiniones ni de Savigny, ni de Conrat ni de Kantorowicz ni de tantos otros, para quienes hablar de «continuidad» de la jurisprudencia romana en el período que va del siglo VI al siglo XI en el Occidente es ciertamente una quimera: es sin duda algo ilusorio si por «jurisprudencia» entendemos una disciplina intelectual coherente con un dominio profundo de las fuentes capaz de proporcionar una guía racional al pensamiento jurídico, y esto como algo distinto de la práctica profesional. Como decía Stephan Kuttner, «los restos literarios procedentes de mediados del siglo XI no muestran más conocimientos de Derecho de cuanto puede aprenderse en los discursos forenses de Cicerón o de cuanto hallamos en los materiales justinianos usados en el *curriculum* de la enseñanza retórica», en gran parte aportados ya por algunas antiguas colecciones canónicas del primer milenio.

No hay continuidad, pues, entre la antigua jurisprudencia de los romanos (su etapa clásica, postclásica, justiniana) y el espectacular «renacimiento» de los estudios jurídicos que como hecho patente se muestra consolidado durante la segunda mitad del siglo XII; entre uno y otro momento de la historia occidental se abre una profunda sima de convulsiones sociales, de transformaciones políticas y culturales, que justifican la afirmación de que nuestra cultura jurídica enlaza directamente con ese «renacer» medieval y no con la jurisprudencia de la antigua Roma. En sentido propio este acontecer medieval es, pues, un *re-nacimiento*, un «nacer de nuevo» que, ahora sí, sin solución de continuidad enlaza con la cultura de nuestros días.

Ni el profundo impacto de la revolución francesa del siglo XVIII ni el auge del positivismo contemporáneo aventado por el movimiento codificador han sido capaces de borrar los trazos de una tan arraigada tradición jurídica que encuentra su fuente directa de acción y de inspira-

ción en aquella generación entusiasta de europeos del siglo XII. Unos fueron cruzados, otros construyeron catedrales, y otros fueron maestros geniales que dieron forma a la institución universitaria, como vehículo adecuado para repensar su propia tradición cultural; en ella y desde ella sentaron las bases de una «nueva» convivencia social diseñando instituciones jurídicas cuya *humanidad* fue objeto constante de un debate racional, esto es, una metódica reflexión científica según las pautas de una hermenéutica que perfeccionaba sus reglas de crítica en la reflexión misma.

Y ahora mi segundo comentario inicial. La investigación histórica sobre estos comienzos, el nacer de este derecho *romano medieval*, todavía hoy presenta notorias lagunas; a veces parece más un campo yermo e inexplorado sobre el que apenas es posible sentar afirmaciones seguras. Esto se debe en parte a que, en estos últimos siglos, la crítica filológica de los romanistas sobre su propio *Corpus iuris* ha mostrado más interés por el conocimiento de la antigüedad clásica que por el mundo medieval. Y eso cuando sus estudios no aparecen lastrados por los prejuicios nacionales de alguna teoría política de la modernidad.

En el campo medieval, el trabajo crítico sobre las fuentes no va más allá de la reconstrucción de un supuesto *codex secundus* del antiguo Digesto, cuya presumible composición se situaría en el umbral de los «tiempos nuevos», ya que esa hipotética redacción (atribuida por algunos, sin fundamento ninguno, al mítico Irnerio) sería el probable arquetipo que nos explica los contrastes entre la *littera bononiensis* o *littera vulgata*, la redacción divulgada de la Escuela de Bolonia, frente a la genuina *littera fiorentina* del *codex florentinus*, que en realidad es un códice pisano del siglo XII rescatado por los florentinos en 1406 como botín de guerra. En este horizonte de investigación, para muchos, la opinión de Teodoro Mommsen es todavía algo más que la voz de un clásico.

Desde la perspectiva del método me parece obvio que sólo un apurado examen de esas diferencias textuales sobre la tradición manuscrita será capaz de arrojar luz para comprender la *originalidad* del momento «romano-medieval», en su singularidad propia, frente a la fuerza intemporal de los significados que los textos poseen en sí mismos. Pero no deseo ahora perderme en estos complejos debates de la crítica textual, ni en los temas filosóficos de metodología que arrastran consigo, a veces

deficientemente valorados por los romanistas; me conformo sólo con subrayar las notorias insuficiencias de la romanística actual para, conscientes de tales limitaciones, buscar el contraste de sus resultados (ahora en paralelo) con los más recientes estudios sobre los orígenes de la ciencia canónica.

En este campo, la investigación medieval de las últimas décadas ha encontrado su estímulo más poderoso en el deseo de conseguir una edición del Decreto de Graciano verdaderamente crítica, una edición capaz de sustituir a la publicada por Emil Friedberg en 1879. Y, por suerte para nuestro tema, sus resultados han llegado a «un punto de encuentro» con el trabajo de los romanistas: algo así como quienes horadando un túnel en los bajos de una montaña, desde puntos equidistantes, al final felizmente se encuentran; no es caso discutir ahora quienes recorrieron más o menos parte de esa distancia, si los canonistas o la romanística, pero la consideración de ese «punto de encuentro» temático deberá ser hoy el objeto de nuestra reflexión. Comenzaré por su descripción.

3. Causó verdadero impacto en su día el importante descubrimiento del maestro polaco Adam Vetulani presentado en su estudio del año 1947 titulado *Graciano y el Derecho romano*, un ejemplo de verdadero aprovechamiento del tiempo: este trabajo fue preparado entre 1944 y 1945 en un campo de concentración militar durante la Segunda Guerra Mundial. Con poco más que una copia de la edición de Friedberg a su disposición y en ese *forzoso asueto* (como gustaba decir al profesor Kuttner), Vetulani abrió caminos enteramente desconocidos para la comprensión del proceso de composición del Decreto de Graciano. Aplicando la «teoría de masas» para explicar la composición de la *Concordia* razonaba de este modo: si el autor del *Decretum* emuló a Ivo de Chartres al recopilar sus materiales, el *Corpus iuris civilis* le ofreció sin duda la última *masa* de textos, ya que generalmente estos fragmentos aparecen al final de las diversas secciones sistemáticas de su obra; el uso de estas fuentes romanas, pues, no formaba parte del plan inicial del *magister decretorum*: los abundantes fragmentos de la compilación justiniana recogidos en su obra fueron insertados en una etapa posterior a la de su antigua o antiquísima redacción original.

La tesis fue aceptada muy pronto por Kuttner y ha continuado discutiéndose hasta nuestros días. Pero, de ser verdadera, ¿cómo era enton-

ces el Decreto original?, ¿cuándo y cómo se compuso?, ¿con qué método?, ¿por quién? He aquí un núcleo de preguntas básicas que, desde los años cuarenta, se plantean ya de un modo nuevo. En este momento me interesa destacar que la consideración de estos temas, después de Vetulani, atrae hacia sí la investigación sobre los orígenes de la Escuela boloñesa de los legistas, ya que el maestro polaco propone un adelantamiento de fechas para el «Decreto original» antiguo que hace contemporáneos a su misterioso autor, de nombre Graciano, y al mítico Irnerio de la romanística. Además, si el Decreto se compuso en Bolonia y allí existía una cuajada y brillante Escuela de legistas, ¿cómo es que Graciano prescindió del «nuevo» Derecho romano y despreció tan valiosas ayudas? Este hecho reclama una explicación; como bien se dijo en la Universidad de California (Berkeley), durante las sesiones del *Congreso Internacional* de 1980, y también se reiteró en la Universidad de Cambridge en 1984, la tesis del maestro polaco postula «un repensar la historia universitaria boloñesa para romper la relación de consecencialidad cuasinecesaria entre las dos Escuelas y devolver a la experiencia canónica de los orígenes del Decreto sus propias características y fines eminentemente eclesiológicos, más allá de otras concretas influencias de la cultura secular» (Piergiovanni).

Hoy la conclusión principal de Vetulani ha dejado de ser sólo una tesis plausible. Hace apenas tres años se ha confirmado de modo indubitado, cuando Anders Winroth (en la Universidad de Columbia, hoy en la Universidad de Yale) ha logrado distinguir entre una *primera* y una *segunda* redacción del Decreto pero desde la tradición manuscrita de la obra, no sólo con la edición de Friedberg. Y, más todavía, cuando Rudolf Weigand ha confirmado ese descubrimiento mostrando su realidad desde el amplio espectro de los aproximadamente 200 manuscritos del siglo XII conservados hasta hoy, dispersos por el mundo entero.

Sobre este asunto volveré enseguida. Nos bastan ya estas primeras reflexiones para advertir que dos temas se sitúan en el centro de nuestra atención: dos sucesos que pueden ser considerados separadamente (como de hecho se hace) pero que convergen en el acontecer real de la historia. De un lado, los orígenes de esa antigua Escuela boloñesa de legistas que trabaja sobre los textos romanos considerados «nuevos» en ese momento histórico; de otro, la formación del Decreto de Graciano que

inequívocamente señala el comienzo de una «nueva ciencia» sobre los textos «viejos» de la tradición canónica.

La cronología de ambos sucesos, qué fue antes y qué después, es tan importante como el hecho en sí que pretendemos describir desde las fuentes del pasado; hemos de contrastar, pues, ambos temas desde los resultados alcanzados hasta hoy por la investigación, en uno y otro campo, aun prescindiendo ahora de muchos detalles para no abusar del tiempo y así corresponder a la cortesía con que ustedes me escuchan tan pacientemente.

4. ¿Qué sabemos con certeza sobre los orígenes de la Escuela boloñesa de los legistas? Bastante menos de lo que deseáramos, en efecto, porque todavía sigue pendiente una investigación en profundidad. El volumen cuarto de la monumental *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* de Savigny, publicado en 1850, continúa siendo una buena síntesis, aunque debe ser completada con las aportaciones de Hermann Kantorowicz del siglo XX, con la extensa bibliografía citada por Helmut Coing en el respectivo volumen de su *Handbuch* sobre la historia del derecho privado europeo, publicado en 1973, y también con las aportaciones de estas últimas décadas. En general se observa un núcleo de unánimes coincidencias sobre unos pocos datos que son reiterados en algunas síntesis sobre esta materia, firmadas por autores de indiscutida solvencia; por ejemplo: los resúmenes de Charles Donahue de la Universidad de Harvard, de Peter Weimar de la Universidad de Zürich o de Ennio Cortese de la Universidad de «La Sapienza» en Roma. En esta serie la formidable *Römisches Recht im Mittelalter* de Hermann Lange, el volumen 1 *Die Glossatoren* de 1997, es muy útil para individuar ese núcleo de datos aceptados y aceptables, hoy considerados más o menos seguros. Así pues, a ciencia cierta ¿qué sabemos de los primeros legistas?

Suele decirse que el estudio sobre el «nuevo» Derecho romano comenzó en Bolonia por un tal *Pepo*, cuya actividad consta en el último cuarto del siglo XI, pero sobre todo por un *Irnerius*, *Wernerius bononiensis*, *magister Guarnerius* o *Gwarnerius bononiensis legis peritus*, mencionado en algunos documentos entre los años 1112 a 1119; también en otro del año 1125, aunque la veracidad de este último dato es algo más controvertida. A este *Irnerio* se le atribuyen lecciones y glosas sobre casi todo el *Corpus iuris civilis* y es considerado el maestro pionero de los «cuatro doc-

tores», los *quattuor doctores* forjadores del mítico prestigio de la «Escuela boloñesa» de legistas; sus nombres: *Bulgarus*, *Martinus*, *Hugo et Jacobus*. No sabemos mucho más de estos comienzos. Los «cuatro doctores» mueren todos después del año 1159, sin duda el más antiguo es *Bulgarus* pero no tanto como pensaba Kantorowicz, para quien este *magister et doctor* habría comenzado su labor docente en 1115 como discípulo directo de Irnerio. (Si les sirve como referencia, de momento, no olviden que hemos de considerar muerto a Graciano, con toda certeza, en torno al año 1160 como muy tarde).

Sin entrar ahora en más detalles, me parece oportuno destacar que los datos de Savigny, de Conrat, de Kantorowicz o de cuantos autores han intentado describirnos los comienzos boloñeses de la enseñanza medieval del Derecho romano, se remontan al testimonio del maestro *Odofredus*, otro gran legista de Bolonia pero muerto en 1265: se ha dicho, pues, que es un testimonio demasiado tardío como para ser aceptado ingenuamente, sin reservas críticas: es Odofredo quien exalta las glorias de un pasado antiguo y tal vez exagera al considerar a Irnerio como la *lucerna iuris* de la Escuela; la verdad es que la fuerza de sus juicios entusiastas se difumina en la bruma de una carencia real de testimonios directos. Es evidente, pues, que desde el punto de vista metodológico será más correcto dejar a un lado ese tardío testimonio y explorar la historia desde las fuentes contemporáneas, sobre todo examinando los escritos de aquellos romanistas pioneros; con todo, esta opción metodológica no justifica enviar ya a nuestro Irnerio al limbo de los mitos, como tampoco el silencio de las fuentes prueba la inexistencia de una Escuela de legistas con anterioridad a los «cuatro doctores».

Así pues, ¿qué nos ha quedado de Irnerio o qué de Búlgaro? De *Irnerius* conservamos poco más que la memoria de su nombre. Es muy probable que a él se deba la ordenación de los *libri legales* (los libros que integran el *Corpus iuris civilis*) para su copia y para su uso, pero todavía sigue abierta la búsqueda de una explicación convincente a la tripartición medieval de los *Digesta* en *Digestum Vetus*, *Digestum Novum* y *Digestum Infortiatum*; en realidad, en la abundosa y rica tradición manuscrita del medievo, apenas nos quedan escritos directos de aquella primera *lucerna iuris* (si es que los hubo abundantes). Es más: algunos han dicho que los escasos escritos *genuinos* de Irnerio, hasta hoy conocidos, son más

bien mediocres cuando no decepcionantes; ni siquiera es seguro que las glosas de los estratos más tempranos de los *libri legales* deban atribuirse a su persona, como ingenuamente se pensaba hasta las recientes investigaciones de Gero Dolezalek en este campo.

Según esto, se podría discutir la existencia de una *desarrollada* o institucionalizada Escuela de legistas en Bolonia durante la primera mitad del siglo XII y, desde luego, en el tiempo o en el momento en que presumiblemente Graciano comenzó o terminó la composición de su Decreto más antiguo; la cronología exacta de la *Concordia* graciana continúa siendo incierta, pero el período de su composición se debe fechar entre 1130 y 1140, si no se acepta la exagerada anticipación a los años veinte que pretendía Vetulani.

Una reciente monografía de Richard Southern, publicada en la Universidad de Oxford, muestra cómo la actividad principal de Irnerio no fue una enseñanza escolar y sistemática del Derecho romano y cómo, en efecto, carecemos de pruebas suficientes para afirmar la existencia de una Escuela de Derecho en Bolonia en aquellas primeras décadas del siglo XII: este hecho sólo consta con claridad en el tiempo de los «cuatro doctores», todos posteriores a Graciano; ciertamente éstos apoyaron su trabajo académico en los materiales recibidos de las décadas precedentes, aportados por gentes como Irnerio, pero este personaje ni fue el único —como señaló Charles Radding— ni tampoco el mítico *magister* que Odofredo nos dirá casi un siglo y medio después: de hecho en las fuentes es designado como un *causidicus* primero, luego como un *iudex* o simplemente *iuris peritus*.

En este momento me parece obligado mencionar los recientísimos descubrimientos del joven investigador Giuseppe Mazzanti, de la Universidad de Bolonia, presentados en diversas publicaciones del año 1999, porque nos han abierto posibilidades insospechadas para conseguir una más exacta reconstrucción de este ignoto pasado histórico. Y también agradezco al autor que me haya proporcionado una copia de su formidable estudio *Irnerio: contributo a una biografia*, que será publicado en el volumen de la *Rivista Internazionale di Diritto Comune* del año 2000; sus conclusiones, fundadas, nos permite ya abandonar el exagerado criticismo de Southern y de muchos otros ya que, con datos ciertos, nos ponen en camino hacia búsquedas concretas, novedosas, que tal vez con-

sigan despejar las nieblas que todavía hoy envuelven la más antigua enseñanza del derecho romano en sus comienzos boloñeses.

Sea cual fuere el término final de estos nuevos caminos abiertos por Mazzanti, es cierto que las obras de Búlgaro transmiten una impresión diferente frente a los escasos textos de Imerio hasta hoy conocidos; sus escritos muestran un mayor grado de desarrollo académico y científico, que en ocasiones supera incluso la calidad de los *dicta* del *magister decretorum*. Pero además hoy puede demostrarse —a mi entender— que las coincidencias de su *summula de ignorantia iuris et facti* con el interesante *dictum* graciano C.1 q.4 d.p.c.12 se explican porque Búlgaro conoce la *Concordia* de Graciano (que probablemente usa) y no a la inversa, como pensó Kantorowicz.

En suma, pues, la investigación sobre la formación literaria de la *Concordia discordantium canonum* del maestro Graciano encierra, hoy por hoy, las claves para progresar en este campo de la investigación medieval y aportar luces renovadoras al estudio sobre los orígenes del «renacimiento jurídico» europeo del siglo XII; déjenme, pues, que me detenga ahora en este segundo tema. Pero es que debo detenerme, porque en estos últimos meses he presentado *datos nuevos* que enriquecen notablemente nuestro saber en este campo y estos resultados últimos de mi investigación personal son los que hoy deseo compartir con ustedes.

5. ¿Qué sabemos con certeza sobre los orígenes del Decreto de Graciano? o, más exacto, ¿qué sabemos del Decreto original antiguo, cuya datación Vetulani tendía a situar en unas tempranas fechas del siglo XII? Sé que ustedes no ignoran que hace sólo unos meses, desde las páginas de la revista *Ius Ecclesiae*, he presentado mis conclusiones sobre un manuscrito florentino del Decreto de Graciano, designado por Rudolf Weigand con la sigla Fd. A mi entender, ese códice es el *original* de la obra<sup>1</sup>, pero entiéndase bien: no hablo ahí del *original antiguo* o antiquísimo del Decreto, el *Ur-Gratian* según la terminología germánica.

Fd es un códice donde se ha copiado una antigua *Concordia* relativamente breve (lo que Anders Winroth llama *primera* redacción) y

1. Cf. C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano del códice Fd* (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, «Conventi Soppressi» A. I. 402). *In memoriam Rudolf Weigand*, «Ius Ecclesiae» 10 (1998) 421-89.

sobre esa copia el propio autor de la obra (ésta es mi opinión) ha transformado la *Concordia* breve en un *Decretum* extenso, esto es, en una obra poco más o menos igual al *Decreto divulgado* en los siglos posteriores. Este descubrimiento es sin duda muy importante para orientar los trabajos futuros hacia la tan deseada edición crítica del Decreto de Graciano, pero sinceramente pienso que nada nuevo aporta, a nuestro tema de hoy, más allá de cuanto viene sugerido por la distinción entre una *primera* y una *segunda* redacción de la obra, esto es: la confirmación parcial de algunas observaciones de Vetulani sobre los textos romanos del Decreto.

¿Qué sabemos, pues, del antiguo Decreto original?, ¿acaso es esa «primera recensión» distinguida de la «segunda», como su propio nombre indica?, pues se habla en efecto de una redacción «primera». Ésta es sin duda la opinión de Anders Winroth. Pero quizá sea hoy una buena ocasión para confesar, por mi parte, que desde el primer momento he mantenido y mantengo serias reservas frente a este aspecto de su tesis; sobre el asunto ambos hemos intercambiando opiniones (acuerdos y desacuerdos) por el correo electrónico en estos dos últimos años. Para ser claros sin circunloquios: no acepto (como Winroth pretende) la identificación de su «primera» redacción con el antiguo o antiquísimo Decreto original, como si ambos fueran la misma cosa; dicho esto más en directo, sin las matizaciones que a veces reclama la cortesía: nunca he pensado que la «primera redacción» que dice Winroth sea realmente la *primera* redacción de la obra de Graciano. Y esta convicción me ha llevado a emprender nuevas búsquedas.

En mi favor puedo añadir que Rudolf Weigand expresó una crítica análoga en sus estudios de hace sólo unos cuantos meses, por desgracia «últimos» estudios: comprende el entusiasmo de Winroth por su hallazgo, pero considera precipitado exagerar su alcance tanto como para proponer (desde esa distinción de las «dos» redacciones) una interpretación global de la *Redaktionsgeschichte* del Decreto (la historia literaria de su redacción) desde su antiquísimo *Ur-Gratian* hasta el término final del *Decreto divulgado*; esta «historia» sólo puede ser reconstruida en su integridad desbrozando la tupida tradición manuscrita de la obra, que es ya una frondosa selva pensando sólo en los más de 200 códices del siglo XII.

Pues bien, la gran novedad que he comunicado al XI Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval, celebrado durante este mes

de agosto en Catania, es nada menos que el descubrimiento del auténtico Decreto de Graciano original o más exactamente del Decreto originario antiguo, antiquísimo; con otras palabras: el hallazgo de una nueva redacción de la obra («nueva» por desconocida) más antigua o anterior a todas las que hasta hoy conocíamos. Confirmando ahora que esta redacción no coincide con lo que Anders Winroth entiende que es la «primera» redacción de la obra porque este antiquísimo Decreto es en efecto mucho más breve; cuantitativamente es algo así como la mitad de esa redacción (sobre cuyo carácter «primero» discutimos), que aproximadamente equivale a un cuarto del *Decreto divulgado*.

De momento sólo he encontrado esta redacción en un olvidado manuscrito de Suiza, el códice 673 de la *Stiftsbibliothek* de Sankt Gallen (en las proximidades del lago Costanza), erróneamente catalogado entre códices medievales del siglo XIV. He designado este manuscrito con la sigla Sg. Y todos los datos básicos de este descubrimiento se han presentado ya en un amplio estudio publicado por la revista *Ius Ecclesiae*, en su último fascículo de 1999. Y, es más, todavía no he desechado la hipótesis de que Sg pueda ser el mismísimo códice personal usado por el maestro Graciano, pues muchos datos codicológicos apuntan en esa dirección<sup>2</sup>.

Créanme (pero son libres de no creerme): este hallazgo es el resultado de una apasionante aventura que nada tiene que envidiar a las peripecias de Indiana Johns *En busca del arca perdida* o del Santo Grial en *La última cruzada*; es verdad que nuestra peripecia no fue tan violenta (porque no hemos padecido peligros de mares ni de ríos, ni de naufragios ni de serpientes), pero esta fascinante aventura no ha sido menos trepi-

2. Vid. C. LARRAINZAR, *El borrador de la «Concordia» de Graciano: Sankt Gallen, «Stiftsbibliothek» MS 673 (= Sg), «Ius Ecclesiae» 11 (1999) 593-666*. En el *XI International Congress of Medieval Canon Law* de Catania he presentado una relación, con el título *Los manuscritos originales del Decreto de Graciano y las etapas de su formación*, donde he discutido la real existencia de «dos» recensiones de la obra en sentido estricto, esto es: dos obras diversas de dos autores distintos. Por mi parte, propongo una explicación de la *Redaktionsgeschichte* de la obra por «etapas», esto es: la transformación de un único *texte vivant* en diversas fases sucesivas e irregulares bajo la guía del *magister decretorum*. Rudolf Weigand, que no conoció mi investigación sobre Fd ni menos mi descubrimiento de Sg, llegó también a la convicción de que existió una *pluralidad de etapas* en la formación de la obra de Graciano, más allá de la tesis de «sólo dos recensiones», según demuestra el último de sus estudios sobre C.25, publicado tras su muerte; vid. R. WEIGAND, *Causa 25 des Dekrets und die Arbeitsweise Gratians* en *Grundlagen des Rechts. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag*. Hrsg. R. H. Helmholz-J. Milkat-J. Müller-M. Stolleis (Paderborn 2000) pp. 277-90.

dante que esas películas de Steven Spielberg. En fin, no he venido aquí para contarles ninguna película, ni tampoco hay tiempo: a la docta ciencia que ustedes poseen interesa mucho más la valoración de los resultados alcanzados o también su incidencia en el tema que hoy consideramos; haré esto en los minutos que me restan. Pero, antes de seguir, permítanme expresar en público mi gratitud y reconocimiento a los colegas que fueron mis «compañeros de aventura» en ese descubrimiento: el Profesor Enrique De León, hoy presente en esta sesión, y el Profesor José Miguel Viejo-Ximénez de la Universidad de Las Palmas; sin su ayuda eficaz y sin su generosa colaboración mi trabajo nunca hubiera alcanzado la meta buscada, ni menos en tan breve plazo de tiempo.

Retomemos, pues, la pregunta desde esta nueva perspectiva: ¿qué aporta el descubrimiento de Sg a nuestros actuales conocimientos sobre el Decreto de Graciano antiguo y sobre los orígenes de nuestra cultura jurídica europea? Pienso que mucho, muchísimo, porque el Decreto de Sg viene a confirmar esta realidad: que *las raíces de nuestra tradición jurídica occidental fueron en sus orígenes «canónicas» y no «romanas»*. Describo primero los datos que ahora nos interesan y añado luego algunas reflexiones.

6. El manuscrito Sg es un pequeño libro de 125 folios que todavía no conoce los títulos de *Concordia* ni *Decretum*: se intitula con la rúbrica *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum*, pero contiene un brevísimo «Decreto de Graciano», aproximadamente 1.050 *auctoritates* y unos 650 *dicta*, que equivalen —como antes decía— a un cuarto del *Decreto divulgado*; aquí aparece organizado en sólo 33 Causas, pero acompañadas ya de tres estratos de glosas con remisiones internas, unas según el sistema de 33 Causas y otras según el de 36. Para más detalles, remito a mi estudio de 1999. En este momento nos bastará con subrayar dos aspectos obvios de esta redacción: primero el *método* de su composición y, segundo, la *brevedad* de su contenido.

El método. Los *Exserpta* de Sg nos ofrecen un «Decreto» que carece de todas esas partes que en las posteriores redacciones de la obra serán tratadas según el método de las *distinctiones*: la *prima pars* tradicional, la *tertia pars* o tratado *de consecratione*, y también el tratado *de penitentia*, que tradicionalmente aparece como C.33 q.3 formando un *excursus* que rompe la armonía sistemática de la Causa. Así pues, Sg es un Decreto breve, brevísimo, pero (aparte sus contenidos) sistemáticamente

coherente por razón de su método; éste no es otro que el método de las *causas*, divididas a su vez en *cuestiones*.

¿Qué es una «Causa»? Nos responde la primera glosa marginal a la *Causa prima* de este códice suizo en su primer folio: *causa est res habens in se controuersiam in dicendo positam cum certarum personarum interpositione*. Traduzco libremente al tiempo que comento su sentido: causa es la «cosa» (*res*) discutida o discutible (*habens in se controuersiam*) en un suceso real que afecta a personas concretas (*cum certarum personarum interpositione*), pero en cuanto «esa cosa» es elevada a problema académico de Escuela para su solución teórica; es decir: una controversia *in dicendo posita*, porque la consideración del *factum* se hace para el enunciado de cuestiones y su discusión académica, por más que la disputa tenga detrás un acontecer vivo de personas y hechos reales; la *Causa* no es el caso, ni el pleito, ni el juicio. Encontramos una definición idéntica en la suma *Quoniam in omnibus*, anterior a 1150 según Weigand, pero aquí en su comentario a la *causa simoniacorum* que abre la *secunda pars*; Paucapalea nos dice ahí que la *causa* proviene de un suceso acaecido, el origen o «materia» del asunto, pero *necdum dicussionis examine facta*, mientras todavía no ha sido objeto de discusión: *dum proponitur causa est, dum discutitur iudicium est, dum firmatur iustitia est*.

Veremos mejor esta definición relatando el asunto de esta *Causa prima* comentada por la glosa de Sg. *Laicus quidam litteratus concubinam habebat*, se nos dice: cierto laico culto vivía en concubinato (como bien se ve, *nihil novum sub sole!*); continuó en castellano: un laico tenía una concubina pero una vez dejada ésta (su pareja sentimental, diríamos hoy, o mejor su *other significant* en lenguaje políticamente correcto), este laico accede al subdiaconado, luego contrae matrimonio y, no mucho después, asciende al diaconado; finalmente es elegido obispo. Estos son los hechos, el *factum*, el caso concreto. Sobre este *factum qui evenit*, tres cuestiones «hacen Causa», es decir: son materia, asunto, negocio, objeto de discusión, para el maestro; primera: los que se han prometido en nupcias ¿pueden separarse?, segunda: ¿puede ser ordenado obispo alguien que en su vida pasada tuvo una concubina?, tercera: ¿el obispo debe ser elegido sólo entre quienes ya han sido incorporados al orden sagrado?

La mención de este asunto no es ahora superflua porque esta *Causa prima*, como tal *Causa*, desaparece en la redacción de la *Concordia gracia-*

nea que sigue a los *Exserpta* de Sg; ahí esta materia será tratada en su *prima pars*, enteramente «nueva» porque se construye según el método de las *distinctiones*, y al mismo tiempo se ampliarán los textos relativos a su cuestión primera en otro lugar de la obra, en la cuestión primera de C.27. Pero, atención, no confundamos ahora las nociones de *Causa* y de *casus* porque acabarán siendo técnicamente distintas; en rigor, formular un *casus* no es enunciar una *Causa*, más bien consiste en «elucubrar sobre casos ficticios» (diríamos hoy) en los que «distinguiendo» complicamos gradualmente los problemas de nuestra reflexión metódica sobre alguna *Causa*.

Como género literario (jurídico) el enunciado de *casus* presupone un ambiente docente, sin duda, pero también un cierto desarrollo de la Escuela porque el lenguaje se ha hecho más técnico formulando «distinciones»; el *casus* como concepto jurídico supone la *Causa* y presupone también un desarrollo más perfeccionado del método por el ejercicio de los *notandum* y sobre todo de las *distinctiones*. No es esto lo que primero hizo Graciano; su método de *causae* aparece como una prolongación de los métodos del pensamiento teológico escolástico al igual que su enseñanza, lineal en Sg, posee similitudes profundas con las de un *magister in sagra pagina*<sup>3</sup>. En sus orígenes, pues, la ciencia del derecho canónico fue un estudio de *causas* relativas a personas y cosas concretas, porque «toman *Causa*» en *casos* reales; en realidad el estudio medieval del derecho fue en sus orígenes un estudio de *causas* relativas a personas y cosas pero motivadas en *casos* concretos. Y ciertamente existe una continuidad armónica entre esta originaria y «original» reflexión escolástica sobre los *decreta* de la tradición y lo que en el futuro será el *ius novum* de decretales.

Por otra parte, las *quaestiones* del denominado *Stemma bulgaricum* del maestro Búlgaro fueron compuestas según el método de los *casus* y no según el método de las *causas*: son efectivamente disputas para estudiantes en forma de juicios ficticios donde los escolares debían sostener las *causas* de litigantes y defensores mientras el profesor asumía el papel de juez, dictando al final la solución de los *casus*. Así pues, desde la pers-

3. Vid. C. LARRAINZAR, *Metodologia del lavoro del docente di Diritto Canonico*, «Folia Canonica» 1 (1998) 67-103; cf. mi *Introducción al Derecho Canónico. Segunda edición revisada* (Tenerife 1991) y también el trabajo de C. J. ERRÁZURIZ, *Una recente introduzione al diritto canonico (A proposito del libro C. LARRAINZAR, "Introducción al Derecho Canónico")*, «Ius Ecclesiae» 4 (1992) 671-682.

pectiva del método de Sg parece claro que el Decreto originario del *magister decretorum* se sitúa metodológicamente en un momento que precede al trabajo doctrinal, desarrollado, de los «cuatro doctores» pioneros de la Escuela boloñesa de legistas.

¿Por qué el auge de la Escuela de Bolonia precisamente desde mediados del siglo XII y no antes?, ¿no habrá sido la presencia de Graciano allí uno de los elementos decisivos que aceleró la historia de aquél tiempo?; el éxito de su *Concordia* (que sigue a los *Exserpta* de Sg) ¿no habrá sido el motor principal del desarrollo de los estudios jurídicos de aquella incipiente Escuela boloñesa? Dejo ahí abierta la interrogante, pero no sin destacar que los últimos estudios de Enrico Spagnesi sobre *Irnerius* y *Gratianus* junto con los descubrimientos de Mazzanti nos presentan indubitadamente a uno y otro como personajes casi contemporáneos, ambos clérigos o eclesiásticos, teólogos con la condición de *magister* cada uno, por sus estudios de las *artes liberales*, y ambos compartiendo también una común inquietud por la renovación de los métodos escolásticos.

Sea como fuere, más centrados en nuestro tema, éste es el momento en que debo corregir a Vetulani: el uso de los textos «nuevos» del Derecho romano no entraba en el plan inicial de Graciano, ciertamente, pero no entraba porque su obra original versa sobre los *decreta Sanctorum Patrum*. Ahora bien, tan cierto como esto es que el manuscrito helvético Sg, sus glosas y sus primeras adiciones, demuestran que la obra fue permeable a su *romanización* desde la primera hora; el maestro Graciano muestra una actitud abierta, receptiva e integradora, hacia el «nuevo» *ius civile* y conoce sus contenidos como podían conocerse en los años treinta o cuarenta del siglo XII, aunque ciertamente existieran otros personajes contemporáneos que le superasen en el conocimiento de los textos romanos. De hecho todo esto se confirma en las sucesivas redacciones de la obra. Tomando como ejemplo C.2 q.6, en el XI Congreso Internacional de Catania, José Miguel Viejo-Ximénez ha presentado pruebas definitivas sobre este hecho, confirmando lo ya sugerido en su magistral estudio del año 1998 sobre la Causa 29 y también en otro del año 1999 sobre la dialéctica entre los títulos y las obras *Concordia* y *Decretum*; además, en su opinión, la incorporación de los bloques de textos justinianos se explica mejor como un trabajo docente de Escuela que como resultado de una tarea de compilación.

7. En fin, dejo aquí la reflexión sobre el método, para ir terminando. ¿Qué decir del otro aspecto: la *brevidad* de la redacción de Sg? En mi estudio de 1999 he comentado algunas consecuencias de esta brevedad sobre el «modo de plantear» la datación del Decreto.

Me explico mejor. Se puede demostrar que el código Sg fue copiado inequívocamente durante el año 1146 y, por argumentos internos, hemos de situar la composición original de la obra en torno al año 1140, pero no mucho antes. Si el contenido de Sg está mostrando su *primerísima etapa* antigua y la obra es tan reducida, no será necesario imaginar ninguna hipótesis para justificar «un largo período» de elaboración ni «un trabajo en equipo» porque la composición de los *Exserpta* fue accesible a la capacidad de un único autor y en un lapso de tiempo relativamente breve. Sg sugiere, pues, que no tiene sentido anticipar las fechas de composición del Decreto (como pretendía Vetulani, por ejemplo) para explicar «lo que ya no hay que explicar», esto es: cómo se compuso una monumental colección de casi 4.000 *auctoritates* canónicas antiguas, muy bien seleccionadas; entre otras razones porque, en sus orígenes, la obra de Graciano, estos *Exserpta* de Sg, nunca fue una colección en sentido estricto ni una compilación de los textos canónicos del primer milenio.

Confieso que siempre me resultó extraña la datación de la «compilación graciana» a comienzos de los años cuarenta, tendiendo además hacia fechas más tempranas, para luego esperar casi una década al inicio de la literatura decretista; ¿por qué ese «retraso» en la aparición de la ciencia decretista? ¿No será, más bien, que ambos hechos históricos fueron simultáneos? o, con otras palabras, ¿no será que la composición de la obra como una *compilación* del *ius antiquum* canónico no es la *causa* de una actividad docente sino el *resultado* de esa actividad docente desarrollada a partir de los *Exserpta* de Sg? ¿No es más lógico pensar que el éxito, o el entusiasmo, por el *nuevo método* aplicado al estudio de los *decreta* de la tradición canónica sería la causa de las revisiones sucesivas o de las graduales ampliaciones de esta «modesta obra» que contiene Sg? Sinceramente pienso que esta explicación es la que más se ajusta a la realidad de los hechos del pasado.

Las posteriores revisiones de la obra, su transformación en una *Concordia* extraña, de irregular sistemática, y luego en un *Decretum*

extenso, ambos textos con sus «introducciones», es la primera producción «decretista» de la incipiente Escuela boloñesa de canonistas o de legistas, tanto da: es la gran tarea pionera de una generación que tal vez presidió el *magister Gratianus* como autor primero de los *Exserpta* de Sg. En suma, pues, en sus orígenes el Decreto de Graciano nunca fue una colección de los cánones antiguos; su *Redaktionsgeschichte* no es la dialéctica simple de dos redacciones acabadas, atribuidas a autores distintos, sino algo mucho más complejo: la obra se ha formado por etapas, en revisiones sucesivas, generalmente parciales, de temas y de materias, y como colección magna del *ius antiquum* canónico es el *resultado* de una evolución a partir de los *Exserpta* de Sg, cuya finalidad docente no me parece que pueda ser discutida.

Y, ahora sí, termino para no cansar a quienes me han escuchado con tanta atención.

8. Después de cuanto he dicho, pienso que ustedes comprenderán un poco mejor las razones de mi punto de vista sobre la formación de nuestra cultura jurídica occidental: una opinión ciertamente novedosa porque «revisa» los tópicos de una amplísima bibliografía que suele arrastrar estereotipos acuñados en una inercia repetitiva de siglos; pero éstos en realidad son la reiteración de juicios anacrónicos de quienes en algún momento interpretaron su ignoto pasado desde los modos de su presente, como si las cosas hubieran acontecido siempre al modo de su propio tiempo histórico. A mi entender, en sus orígenes ni la canonística fue una «hermana menor» de la ciencia de los legistas, ni la «nueva» ciencia canónica se forjó emulando los pasos de una ciencia jurídica laica, cuya pujanza había renovado los métodos de trabajo sobre el derecho; el estudio crítico de las fuentes manuscritas nos presentan un panorama bien diverso: ahí la figura del *magister Gratianus* se agranda y crece, sobredimensionada, como una singular encrucijada de métodos en el quehacer teológico de la incipiente escolástica; a su vez, nuestra tradición jurídica occidental muestra poseer sus raíces básicamente en esa reflexión crítica sobre los *decreta* de la tradición canónica, también auxiliada (desde la primera hora) por el estudio de las fuentes «nuevas» del Derecho romano.

Son muchas las lecciones que hoy podríamos extraer al considerar estos comienzos medievales de nuestra ciencia, pero ¿cuál es tal vez el

más valioso legado de ese Graciano, a quien la cultura europea debe tanto? Stephan Kuttner decía que Graciano fue a un tiempo tan brillante jurista como fecundo teólogo; Peter Landau prefiere hablar sólo de un buen práctico del derecho, y todos hablan de un gran compilador de las *auctoritates* antiguas de la tradición canónica. Yo digo que de los manuscritos más antiguos emerge un *magister* piadoso, una mente lúcida con un profundo sentido pastoral, más aún: a veces tengo la impresión de estar leyendo a un devoto *magister in sacra pagina* con un gran sentido práctico; su preocupación principal no es la *compilación* de textos antiguos, ni tampoco la *práctica* del derecho ni menos la perfección técnica del sistema: su inquietud primera es el hombre, los hombres concretos de su tiempo que deben ser guiados hasta la vida eterna en la luz de la fe, y esta fe puede ser profundizada de modo práctico mediante un esfuerzo racional. Curiosamente las relaciones entre *fides et ratio* —un conocimiento de la *fides* (tan vivo como operativo) y la recuperación de la *ratio*— continúa siendo de un modo «nuevo» el gran problema de nuestro tiempo.

Nada más. Muchas gracias.

#### NOTA BIBLIOGRÁFICA

M. BELLOMO, *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune* (Catania 1979); — *Sulle tracce d'uso dei «libri legales» en Medioevo edito e inedito. I. Scholae, Universitates, Studia* (Roma 1997) pp. 121-38; — *I fatti e il diritto. Tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)* (Roma 2000). G. CENCETTI, *Studium fuit Bononiae. Note sulla storia dell'Università di Bologna nel primo mezzo secolo della sua esistenza*, «Studi medievali» 72 (Spoleto 1966) 781-833. HELMUT COING (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. 1. Mittelalter: 1100-1500* (Munich 1973). M. CONRAT, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalters* (Leipzig 1891 = Aalen 1963). E. CORTESE, *Il diritto nella storia medievale. 2. Il basso medioevo* (Roma 1995); — *Il rinascimento giuridico medievale* (Roma 1996); — *Le grandi linee della storia giuridica medievale* (Roma 2000). E. DE LEÓN, *La «cognatio spiritualis» según Graciano* (Pontificia Università della Santa Croce. Monografie giuridiche 11; Milano 1996); — *La tradizione manoscritta più antica della C.30 en XI International Congress of Medieval Canon Law. Catania 30 July-6 August 2000* (relación oral del día 1-VIII-2000; *pro manuscripto*). C. DOLCINI, *Pepo, Irnerio, Graziano. Alle origini dello «Studium» di Bologna* en O. CAPI-TANI (ed.), *L'Università a Bologna. Personaggi, momenti e luoghi dalle origini al XVI secolo* (Bologna 1987) pp. 17-27; — *Postilla su Pepo e Irnerio* en G. DE VERGOTTINI, *Lo Studio di Bologna, l'Impero, il Papato* (Spoleto 1996) pp. 83-100; — *Università e*

*Chiesa di Bologna: dall'identità originaria allo sviluppo di molteplici relazioni* en P. PRODI-L. PAOLINI (ed.), *Storia della Chiesa di Bologna. II* (Bologna 1997) pp. 273-84. G. DOLEZALEK, *Repertorium manuscriptorum veterum Codicis Iustiniani* (Frankfurt am Mein 1985); — *Les gloses des manuscrits de droit: reflet des méthodes d'enseignement en Manuel, programmes de cours et techniques d'enseignement dans les universités médiévales* (Louvain-la-Neuve 1994) pp. 235-55. CH. DONAHUE, *Law, civil* en *Dictionary of the Middle Ages* (New York 1982-1989). A. D'ORS, *Derecho Privado Romano* (9ª ed. Pamplona 1997); — *Nueva introducción al estudio del derecho* (ed. Civitas; Madrid 1999). J. FRIED, *Die Entstehung des Juristenstandes im 12. Jahrhundert* (Köln 1974); — *Die Rezeption bologneser Wissenschaft in Deutschland während des 12. Jahrhunderts*, «Viator. Medieval and Renaissance Studies» 21 (1990) 103-145, también en *Universitates e Università. Atti del Convegno Bologna 16-21 novembre 1987* (Bologna 1995) pp. 55-82. GUARNERIUS IURISPERITISSIMUS, «*Liber divinarum sententiarum*». Edizione critica a cura di G. Mazzanti. Prefazione di A. Padoa Schioppa (Testi. Studi. Strumenti 14; Spoleto 1999). H. KANTOROWICZ, *Studies in the Glossators of the Roman Law* (Cambridge 1938 = Aalen 1969, con *Addenda et corrigenda* de P. Weimar). H. KANTOROWICZ-B. SMALLEY, *An English Theologian's View of Roman Law: Pepo, Irnerius, Ralph Niger*, «*Mediaeval and Renaissance Studies*» 1 (1941-1943) pp. 237-52. S. KUTTNER, *Zur neuesten Glossatorenforschung*, «*Studia et documenta historiae et iuris*» 6 (1940) pp. 275-319 = *Studies in the History of Medieval Canon Law* (Hampshire 1990) No. III con *Retractationes* pp. 3-4; — *The Revival of Jurisprudence in Renaissance and renewal in twelfth century*. Edited by R. L. Benson and G. Constable (Cambridge, Mass. 1982) pp. 299-323, también en S. KUTTNER, *Studies in the History of Medieval Canon Law* (Hampshire 1990) No. III con *Retractationes* pp. 5-7; — *New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum*, «*Seminar: An annual extraordinary number of The Jurist*» 11 (1953) 12-50 = S. KUTTNER, *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* (London 1983) No. IV con *Retractationes* pp. 2-4; — *Research on Gratian: «Acta» and «agenda»* en *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law. Cambridge, 23-27 Juli 1984*. Edited by Peter Linehan = MIC C-8 (Città del Vaticano 1988) pp. 3-26, también en S. KUTTNER, *Studies in the History of Medieval Canon Law* (Hampshire 1990) No. V con *Retractationes* en p. 7. P. LANDAU, *Neue Forschungen zur vorgratianischen Kanonensammlungen und den Quellen des gratianischen Dekrets*, «*Ius Commune*» 11 (1984) 1-29; — *Gratian (von Bologna)*, «*Theologische Realenzyklopädie*» 14 (1985) 124-30; — *Gratians Arbeitsplan en Iure Canonico Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag* (Regensburg 1994) pp. 691-707; — *Bologna. Die Anfänge der europäischen Rechtswissenschaft en Städten des Geistes-Große Universitäten Europas von der Antike bis zur Gegenwart* (Köln-Weimar-Wien 1999) pp. 59-74. H. LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter. Band I. Die Glossatoren* (München 1997). C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano del código Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, «Conventi Soppressi» A. I. 402)*. In memoriam Rudolf Weigand, «*Ius Ecclesiae*» 10 (1998) 421-89; — *El borrador de la «Concordia» de Graciano: Sankt Gallen, «Stiftsbibliothek» MS 673 (= Sg)*, «*Ius Ecclesiae*» 11 (1999) 593-666; — *La formación del Decreto de Graciano por etapas*, ZRG Kan. Abt. 87 (2001) 67-83; — *Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale*, «*Ius Ecclesiae*» 13 (2001) en prensa; — *Metodologia del lavoro del docente di Diritto Canonico*, «*Folia*

Canonica» 1 (1998) 67-103. T. LENHERR, *Die Exkommunikations- und Depositionsge-  
walt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zum Glossa Ordinaria des Johan-  
nes Teutonicus* (München 1987). G. MAZZANTI, Anselmo di Laon, Gilberto l'Univer-  
sale e la «Glossa Ordinaria» alla Bibbia, «Bullettino dell'Istituto Storico Italiano per il  
Medio Evo e Archivio Muratoriano» 102 (1999) 1-18; — Graziano e Rolando Bandi-  
nelli en *Studi di storia del diritto. II* (Milano 1999) pp. 79-103; — Irnerio: contributo a  
una biografia, «Rivista Internazionale di Diritto Comune» 11 (2000) en prensa. C.  
MESINI, *Postille sulla biografia del «Magister Gratianus», padre del Diritto Canonico,*  
«Apollinaris» 54 (1981) 509-537. C. MEYER, *Die Distinktionstechnik in der Kanonistik  
des 12. Jahrhunderts. Ein Beitrag zur Wissenschaftsgeschichte des Hochmittelalters* (Leu-  
ven University Press; Leuven 2000). J. T. NOONAN, *Gratian slept here: The changing  
identity of the father of the systematic study of Canon Law*, «Traditio» 35 (1979) 145-  
72. K. W. NÖRR, *Zur Herkunft des Irnerius*, ZRG Rom. Abt. 82 (1965) 327-329. G.  
PACE, «Garnerius Theutonicus». *Nuove fonti su Irnerio e i «quattro dottori»*, «Rivista  
Internazionale di Diritto Comune» 2 (1991) 123-133. A. PADOVANI, *Perché chiedi il  
mio nome? Dio, Natura e Diritto nel secolo XII* (Torino 1997). V. PIERGIOVANNI, *Il  
primo secolo della scuola canonistica di Bologna. Un ventennio di studi en Proceedings of  
the Sixth International Congress of Medieval Canon Law. Berkeley, California, 28 July-2  
August 1980. Edited by Sephan Kuttner and Kenneth Pennigton = MIC C-7* (Città del  
Vaticano 1985) pp. 241-56. P. RACINE, *Bologne au temps de Gratien*, «Revue de Droit  
Canonique» 48 (1998) 263-284. CH. M. RADDING, *The origins of Medieval Jurispru-  
dence: Pavia and Bologna 850-1150* (New Haven 1988); — *Legal Science 1000-1200:  
The Invention of a Discipline*, «Rivista di storia di diritto italiano» 63 (1990) 409-432;  
— *Vatican Latin 1406, Mommsen's Ms. S, and the Reception of the Digest in the Middle  
Ages*, ZRG Rom. Abt. 110 (1993) 501-551. J. RAMBAUD-BUHOT, *Le «Corpus iuris  
civilis» dans le Décret de Gratien d'après le manuscrit lat. nouv. acq. 1761 de la BNP,*  
«Bibliothèque de l'École des Chartres» 111 (1953) 54-64; — *Les Legs de l'Ancien  
Droit: Gratien en Histoire du droit et des institutions de l'Église en Occident* 7 (Paris  
1965) pp. 51-129. E. RICART MARTÍ, *La tradición manuscrita del Digesto en el Occidente  
medieval, a través del estudio de las variantes textuales*, «Anuario de Historia del Dere-  
cho Español» 67 (1987) 5-206. F. K. VON SAVIGNY, *Geschichte des römischen Rechts  
im Mittelalter* (2ª ed. Heidelberg 1834-51 = Bad Homburg 1961). R. W. SOUTHERN,  
*Scholastic Humanism and the Unification of Europe. I. Foundations* (Oxford 1995). E.  
SPAGNESI, *Wernerius Bononiensis Iudex. La figura storica d'Irnerio* (Accademia toscana  
di scienze e lettere «La Colombaria». Studi 16; Firenze 1970); — *Irnerio teologo, una  
riscoperta necessaria*, «Studi medievali» 42 (2001) en prensa. A. VETULANI, *Gratien et  
le droit romain*, «Revue historique de droit française et étranger» 24-25 (1946-1947)  
11-48 = A. VETULANI, *Sur Gratien et les Décrétales. Recueil d'études édité par Waclaw  
Uruszczak. Preface d'André Gouron* (Hampshire 1990) No. III con *Addenda et corri-  
genda* pp. 10-13. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *In memoriam Stephan Kuttner. A propósito del  
Xth International Congress of Medieval Canon Law de 1996 en Syracuse* (New York),  
«Ius Ecclesiae» 9 (1997) 221-64; — *La redacción original de C. 29 del Decreto de Graciano,*  
«Ius Ecclesiae» 10 (1998) 149-85; — «Concordia» y «Decretum» del maestro Gra-  
ciano. *In memoriam Rudolf Weigand*, «Ius Canonicum» 39-2 (1999) 333-57; — «Gra-  
tianus magister» y «Guarnerius teutonicus». *A propósito del «Xth International Congress*

of *Medieval Canon Law*» de 2000 en Catania, «*Ius Canonicum*» 41 (2001) 35-73; — *El Derecho romano «nuevo» en el Decreto de Graciano*, ZRG Kan. Abt. 88 (2002) en prensa. R. WEIGAND, *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen* (Studia Gratiana 25-26; Romae 1991); — *Zur künftigen Edition des Dekrets Gratians*, ZRG Kan. Abt. 83 (1997) 32-51; — *Chancen und Probleme einer baldigen kritischen Edition der ersten Redaktion des Dekrets Gratians*, «*Bulletin of medieval canon law*» 22 (1997-1998) 53-75; — *Mittelalterliche Texte: Gregor I., Burchard und Gratian*, ZRG Kan. Abt. 84 (1998) 330-44; — *Versuch einer neuen, differenzierten Liste der Paleae und Dubletten im Dekret Gratians*, «*Studia Gratiana*» 29 (1999) 883-99; — *Causa 25 des Dekrets und die Arbeitsweise Gratians en Grundlagen des Rechts. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag*. Hrsg. R. H. Helmholz-P. Milkat-J. Müller-M. Stolleis (Paderborn 2000) pp. 277-90. P. WEIMAR, *Die Legistische Literatur und die Methode des Rechtsunterrichts der Glossatorenzeit*, «*Ius Commune*» 2 (1969) 43-83; — *Zur Doktorwürde der Bologneser Legisten en Aspekte europäischer Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag* (Frankfurt am Main 1982) 421-43. A. WINROTH, *The two recensions of Gratian's «Decretum»*, ZRG Kan. Abt. 83 (1997) 22-31; — *Les deux Gratians et le Droit Romain*. In *memoriam Rudolf Weigand*, «*Revue de Droit Canonique*» 48 (1998) 285-99; — *The making of Gratian's Decretum* (Cambridge Studies in Medieval Life and Thought: Fourth Series 49; Cambridge 2000).